

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Petición de Herencia / Rad: 2020-00130-00

Revisada la demanda de Petición de Herencia que antecede, como quiera que ésta cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE RESUELVE.**

PRIMERO. Admitir, bajo el trámite verbal, la demanda de petición de herencia, adelantada por Rodrigo Iriarte Ruiz, Aura Margot Iriarte Ruiz, Diego Fernando Iriarte¹, Amparo Ruiz de Candela y Amanda Ruiz de Candela en contra de MARÍA BETTY Iriarte Ruiz, LIBIA LUCIA Iriarte Ruiz, RUBÉN DARIO Balanta Iriarte² y MARÍA TERESA Iriarte Ruiz.

SEGUNDO. Integrar a OMAR Iriarte al extremo pasivo de la acción, para este propósito deberá la parte demandante suministrar los datos dispuestos en el artículo 82 (No 10) del Código General del Proceso y correo electrónico, según lo señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Para este propósito se concede al peticionario el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. Notifíquese esta providencia al extremo pasivo de la acción, con su respectivo traslado de la demanda y anexos (por 20 días)³, de la manera prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el caso. Carga en cabeza del extremo actor, quien deberá presentar los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.

CUARTO. Para efectos de la resolución de las cautelas deberá prestar la parte actora caución equivalente a la suma de treinta y tres millones cuatrocientos mil pesos (\$33.400.000); y, acompañar copia actualizada de los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la petición. Para este propósito se concede al peticionario el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO. Requerir al apoderado judicial del extremo actor para que, dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído:

- a) Suministre los correos electrónicos de los demandantes, para lo cual, aún si fuere el caso, deberán crearse las correspondientes cuentas de correo, a fin de atender las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

¹ Heredero de Fabiola Iriarte Ruiz.

² Heredero de María Aydee Iriarte Ruiz

³ Artículo 369 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

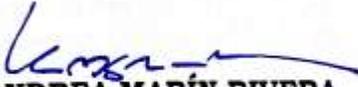
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



b) Remita copia escaneada de mejor resolución, a fin que sea legible, del registro civil de nacimiento de Libia Lucia Iriarte Ruiz.

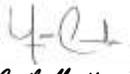
SEXTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante al doctor Juan Carlos Torres Cardona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.631.993 y la tarjeta profesional No. 316.782 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **51** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

Galeano

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e24ce7c52d4ebee1fb104fbd40ea04e330b0e8139fc388a23e50bbb80d571**
Documento generado en 11/09/2020 02:06:11 a.m.